



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN**

**ANÁLISIS LABORAL Y FISCAL DE LA P.T.U.  
DISTRIBUIDA POR PERSONAS MORALES**

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA  
OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTA:**

**MARTÍN ORTEGA SÁNCHEZ**

**ASESOR:**

**C. P. JORGE SANTAMARÍA GARCÍA**



MÉXICO, D.F.

2005

m 341370



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Martin Ortega

Scardik

FECHA: 24-02-05

FIRMA: [Signature]

**INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo I. Conceptos Fundamentales en P.T.U.</b>	
1.1. Historia de la Participación de las Utilidades en las Empresas	3
1.2. Concepto y Naturaleza de la Participación de Utilidades a los Trabajadores	4
1.3. Principios y objetivos generales en la P.T.U.	6
1.4. Fundamento Legal y Fiscal	7
<b>Capítulo II. Sujetos obligados y exentos al reparto de la P.T.U.</b>	
2.1. Empresas Obligadas a Repartir Utilidades a sus Trabajadores	9
2.2. Empresas no Obligadas a Repartir Utilidades a sus Trabajadores	10
2.3. Trabajadores con Derecho a Participar en las Utilidades	12
2.4. Personas Excluidas del Reparto de Utilidades	16
<b>Capítulo III. Normas para proceder al Reparto de la P.T.U.</b>	
3.1. Determinación de la base gravable para el Reparto de Utilidades	17
3.2. Porcentaje a aplicar como Participación de Utilidades	21
3.3. Normas de Distribución para el Reparto de Utilidades	22
3.4. Procedimiento del Impuesto a retener del Reparto de Utilidades	27

**Capítulo IV. Otras consideraciones respecto a la P.T.U.**

4.1. Protección a las cantidades recibidas por concepto de utilidades	33
4.2. Descuentos permitidos a las Utilidades	34
4.3. Plazos para el pago y cobro de las Utilidades	34
4.4. Normas para proceder al Reparto de Utilidades a los Trabajadores	35
4.5. Resoluciones emitidas por las Autoridades Fiscales	38
4.6. PTU no deducible	40
4.7. Iniciativa de Reforma Fiscal 2005, presentada por el Poder Ejecutivo	42
Caso práctico en la determinación y cálculo del I.S.R. de la Participación de Utilidades en las Empresas determinada por una Persona Moral	48
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFIA	71

## I N T R O D U C C I Ó N

El derecho a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas nace por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como propósito fundamental el de contribuir a la redistribución de la riqueza y a la justicia social, toda vez que ésta es concebida como una retribución al esfuerzo productivo de los asalariados. De ahí la importancia de propiciar su cabal cumplimiento.

El objetivo en la elaboración y desarrollo de este tema es la de mostrar de una manera teórica y práctica, los aspectos más importantes y relevantes en materia laboral y fiscal el cual, implica que si no se tienen los aspectos fundamentales tanto laborales y fiscales en la determinación de la Participación de las Utilidades se podría incurrir en irregularidades o errores que se verán reflejados en la información financiera de la empresa a través de la presentación de los estados financieros, así como en el cumplimiento de obligaciones ante la autoridad fiscal, además que sirva de guía principalmente a estudiantes que en un momento de su carrera profesional ocupen algún puesto de contador, administradores, o relacionado con el manejo de la nómina dentro de la empresa.

**ABREVIATURAS:**

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
LFT	Ley Federal del Trabajo
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDF	Código Financiero del Distrito Federal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
DOF	Diario Oficial de la Federación
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades

## **Capítulo I. Conceptos Fundamentales en P.T.U.**

### **1.1. Historia de la Participación de las Utilidades en las Empresas**

La obligación de las empresas a repartir las utilidades entre sus trabajadores se establece desde 1917 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el documento jurídico más importante que se produjo como consecuencia del movimiento armado de 1910.

No obstante que incluyó el artículo 123 y estableció la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, no hacia efectivo ese derecho fue necesario que el Gobierno Federal se decidiera a proponer al Congreso de la Unión las reformas necesarias para hacer efectivo este derecho.

Así la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades (PTU) existe desde 1963 aunque la Constitución de Querétaro de 1917 ya establecía el pago de utilidades. En un principio se calculaba el Reparto de Utilidades con diferente base, pero a partir de la Segunda Comisión puede ser comparable: ésta otorgó 8% contra el 10% que dio la Tercera Comisión y que ratificó la Cuarta Comisión en 1996 y que es el porcentaje vigente calculado conforme la base gravable determinada en el ISR, que es una cifra diferente al cálculo del pago del Impuesto Sobre la Renta de las empresas. Pero también se debe considerar que a partir del 1o de enero de 1965 entró en vigor la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que aún subsiste, aunque con múltiples reformas que ya la hacen irreconocible.

La Primera Comisión dictaminó 20% de Reparto de Utilidades a los trabajadores, pero no hay punto de comparación porque hacía el cálculo sobre diferente base contable así se tomaba en cuenta una relación entre capital y fuerza de trabajo con base a una tabla con límites inferiores y superiores para determinar un factor y obtener un porcentaje de deducción que se aplicaría sobre la utilidad repartible; el resultado se reduciría de dicha cantidad para tener la utilidad repartible neta.



La Segunda Comisión otorgó 8% de las utilidades de las empresas a los trabajadores esta es una cifra más comparable a la actual, porque se calculaba sobre un mismo marco contable: la base gravable determinada en el ISR. Cabe mencionar que de 1965 a 1974, este último año en el que se pronuncia la Segunda Resolución por la Segunda Comisión Nacional para la PTU, resultó que los contribuyentes determinaban una ganancia gravable sobre la que pagaban el ISR, en tanto que la PTU se aplicaba sobre una ganancia gravable determinada por la aplicación de una ley distinta que databa de 1963 y ya estaba sin validez oficial. La Tercera Comisión que sesionó en 1986 determinó el 10% de las utilidades totales de las empresas como pago a los trabajadores. Sobre la base gravable determinaba en el que no es la misma base sobre la que se determina el ISR. La Cuarta Comisión sesionó en 1996, ratificó el 10%, vigente hasta el 2006, fecha en que se reunirá la próxima Comisión.

## **1.2. Concepto y Naturaleza de la Participación de Utilidades a los Trabajadores**

A continuación mencionaré algunas definiciones siendo las siguientes:

**Concepto Jurídico.-** La participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas, y aun otorgando una compensación si no generan utilidades.<sup>1</sup>

**Concepto Sociológico.-** La participación es la compensación de la unidad de empresa y de la cooperación integral de toda ella, y al propio tiempo, un medio de formar en el trabajador, un hábito de ahorro y de responsabilidad.

La Oficina Internacional del Trabajo define a la Participación de Utilidades como "El sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Alfonso Álvarez Friscione, La Participación de Utilidades, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1976.

<sup>2</sup> Memorias de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades. Tomo III.

Mario de la Cueva define: La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios.<sup>3</sup>

Jaime Domínguez Orozco opina: La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es, un sistema de remuneración a la contribución del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa, independientemente del salario fijado el cual puede ser establecido legalmente o mediante acuerdo.<sup>4</sup>

Juan Salvador Rojas Paredes: La Participación de Utilidades a los Trabajadores, se conceptúa como la cantidad en dinero que el patrón o empresario entrega al trabajador, en función a las utilidades obtenidas en el ejercicio anual de una empresa independientemente del salario, y sin obligación por parte del trabajador de participar en las pérdidas, y cuya obligatoriedad (para el patrón) emana de una norma jurídica. Es por lo tanto, una parte de la utilidad de las empresas, que ya no es exclusivamente del capital, sino que también pertenece a la fuerza de trabajo.<sup>5</sup>

De acuerdo con estas definiciones o ideas sobre la Participación de Utilidades a los Trabajadores, concluye que se trata de un acuerdo derivado de una relación obrero patronal entre el trabajador y patrón, mediante el cual el primero recibirá una parte de los beneficios que éste último obtenga por la explotación de su negocio, ya que se trata de un complemento del sueldo y sin que esto releve al patrón de pagar a sus trabajadores su salario justo. En cuanto a la naturaleza de la Participación de Utilidades, podemos decir que es una percepción complementaria al salario, en cuya virtud todo trabajador además de su salario normal participará en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios.

---

3 Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial. Porrúa, México, 1974.

4 Jaime Domínguez Orozco, Una nueva postura del Contador Público a través de la Participación de Utilidades. E.S.C.A.972

5 Juan Salvador Rojas Paredes, La Renta Gravable o la Utilidad Contable de las Empresas (personas morales) como base para la determinación de la Participación de Utilidades a los Trabajadores, Fac. de Contaduría y Administración, U.N.A.M. 1972.

### **1.3. Principios y objetivos generales en la P.T.U.**

1. La Participación de Utilidades es un derecho de los trabajadores, que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran.
3. Son sujetos obligados a repartir utilidades, las personas físicas y morales con actividades de producción o distribución de bienes o servicios, que siendo o no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta tengan trabajadores a su servicio mediante el pago de un salario.

#### **Objetivos de la P.T.U.**

- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas tiene como objetivo:
- Ser instrumento para desarrollar el equilibrio entre el trabajo y el capital reconociendo la aportación de la fuerza de trabajo.
- Contribuye a elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias y a mejorar la distribución de la riqueza.

Una de las demandas más legítimas y justas de los trabajadores, es la de lograr que se respete su derecho constitucional a participar de las utilidades que generan en sus respectivos centros de trabajo. Es sabido de todos, que la riqueza creada en todo centro de trabajo, es producto del esfuerzo conjunto entre los representantes del capital y del trabajo, en consecuencia, es justo que los asalariados participen de las utilidades. Esta participación contribuye a mejorar la economía familiar sin recargar gastos a la empresa, en virtud de que es el remanente de un año de actividad laboral libre de polvo y paja. Adicionalmente, es el estímulo más efectivo para incrementar la productividad y calidad de trabajo, pues un requisito ineludible para que ello ocurra, es la transparencia y equidad en la distribución de los beneficios que de ella se derivan.

Ante todo, debemos tener presente que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas es una prerrogativa de naturaleza laboral, que debe regirse por los principios que inspiran ese derecho, esto es, debe ser considerado como un derecho irrenunciable y protector de la clase trabajadora

#### **1.4. Fundamento Legal y Fiscal**

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes a continuación se enumeran los ordenamientos siguientes en relación con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado "A", artículo 123 fracción IX. señala en forma imperativa, que todos los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.

b) Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1996, en la cual se señala lo siguiente:

1º Los trabajadores participarán en un 10% de las utilidades de las empresas en las que se presten sus servicios.

2º De conformidad por lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IX del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta resolución, la renta gravable, determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3º La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se regirá a lo dispuesto en las Leyes Federal del Trabajo y del Impuesto Sobre la Renta y en sus Reglamentos.

c) Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1996, a través de la cual se exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a trescientos mil pesos.

d) Ley Federal del Trabajo, artículos del 117 al 131 que regulan los principios constitucionales;

e) Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que establece el procedimiento para iniciar y resolver el escrito de objeciones, así como la creación y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

f) Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículos 16, 86-VI, 110,113, que establecen la forma para que los contribuyentes determinen la Renta Gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores, obligaciones, objeto de retención y cálculo de retenciones.

g) Respecto con el artículo 32 de Ley del Impuesto Sobre la Renta fracción XXV no son deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, miembros del Consejo de Administración, a obligacionistas a otros.

h) Por lo que se refiere al pago de ISR, está exenta la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, hasta por un equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador según el artículo 109-XI Ley del Impuesto Sobre la Renta.

i) La P.T.U. no integra para efectos del salario base de cotización según el artículo 27 IV Ley del Seguro Social, para el Infonavit artículo 29-II LINFONAVIT, ni para el impuesto del 2% sobre nominas artículo 178-A-XIII CFDF.

## **Capítulo II. Sujetos Obligados y Exentos al Reparto de la P.T.U**

### **2.1. Empresas Obligadas a Repartir Utilidades a sus Trabajadores**

Para efectos de las normas de trabajo, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por empresa que es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, por lo tanto, cualquier persona física o moral que reúna dichas características ésta obligada a participar a sus trabajadores de las utilidades que obtenga.

Los criterios que al respecto se han sustentado por las autoridades del trabajo, y que en la práctica se aplican, son los siguientes:

- a) Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, por no tratarse de empresas de nueva creación, ya que iniciaron sus operaciones con anterioridad al cambio o modificación de sus nombres o razones sociales.
- b) Las empresas que tengan varias plantas de producción o distribución de bienes o servicios, así como diversos establecimientos, sucursales, agencias u otra forma semejante, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta, la Participación de las Utilidades a los Trabajadores se hará con base en la declaración del ejercicio y no por los ingresos obtenidos en cada unidad económica.
- c) Las Asociaciones o Sociedades Civiles constituidas sin fines de lucro, que obtengan ingresos por la enajenación de bienes distintos a su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que dichos ingresos excedan del 5 % de sus ingresos totales, tienen obligación de repartir las utilidades a sus trabajadores por estos conceptos.
- d) Las Sociedades Cooperativas que tengan a su servicio personal administrativo y asalariado que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal

del Trabajo, tendrán obligación de participar de utilidades a esos trabajadores de las utilidades que obtengan.

e) Las empresas exentas en forma parcial o total del pago de Impuesto Sobre la Renta, que tengan trabajadores a su servicio están obligadas a repartir utilidades por la parte de la exención, puesto que dicha exención es sólo para efectos fiscales y no puede extenderse a los laborales.

## **2.2. Empresas no Obligadas a Repartir Utilidades a sus Trabajadores**

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo establece las empresas e instituciones que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores son las siguientes:

I. "Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento". El criterio sustentado por las autoridades del trabajo, respecto al plazo de un año de funcionamiento, comienza a correr a partir de la fecha del aviso de registro o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para iniciar operaciones, siendo este el documento que determina si un patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente que con fecha posterior inició las actividades propias de la empresa.

II. "Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento." Las empresas deben justificar primeramente, que son de nueva creación y, segundo, que fabrican un producto nuevo; la novedad del producto lo determina la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y no la empresa, por lo que ella debe acreditar este hecho ante los trabajadores y, en su caso, ante la autoridad correspondiente. Para que opere esta excepción deberán cumplirse conjuntamente los dos requisitos a que se refiere esta fracción.

III. "Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración". (Se refiere a la rama industrial minera); Para disfrutar del plazo de

excepción, tienen que ser de nueva creación. En el momento en que las empresas realicen la primera actividad de producción, termina automáticamente el plazo de excepción y, por consiguiente, tienen la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtengan.

IV. "Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios."

La ley a que se refiere este artículo es la de Asistencia Privada, como son los casos de los asilos fundaciones, etcétera. Las empresas que no tengan propósitos de lucro, que realicen los citados actos pero que no tengan el reconocimiento de la Secretaría correspondiente, estarán obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores.

V. "El IMSS y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales asistenciales o de beneficencia, están exceptuadas de esta obligación."

El criterio sustentado por la autoridad del trabajo es que los organismos descentralizados que no tengan estos fines así como las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles y cuya relación laboral con sus trabajadores esté regulada por la Ley Federal del Trabajo tendrán obligación de repartir utilidades.

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por Ramas de la Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

En relación con este punto, en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1996 se estableció que; "Quedan exceptuadas de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado para efectos del Impuesto Sobre la Renta no superior a la cantidad de \$ 300,000.



### **2.3. Trabajadores con Derecho a Participar en las Utilidades**

Todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen mediante el pago de un salario, tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran.

En principio, la regla general es que todo trabajador que labore bajo la dirección y dependencia de un patrón, tenga derecho a participar en las utilidades que obtenga dicho patrón, se debe afirmar que este aspecto rige el principio laboral de igualdad de condiciones para todos los trabajadores sean de planta o de confianza, sin embargo el legislador tuvo que aclarar o precisar diversas situaciones especiales que se fueron presentando, evitando que algunos de los trabajadores sufrieran una reducción injusta en su participación, y en otros casos, reconociendo que algunas personas aun siendo trabajadores, no podrían participar en las utilidades como veremos mas adelante.

a) Trabajadores de planta. Son aquellos que, por tiempo indeterminado, prestan permanentemente su trabajo personal subordinado a una persona, estén o no sindicalizados. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades cualquiera que sea el número de días que laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto.

b) Ex trabajadores de planta. Despedidos o que renunciaron voluntariamente a su empleo, tienen derecho a participar en las utilidades con el número de días trabajados y el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal de que se trate.

c) Trabajadores por obra o tiempo determinado. Son los que habitualmente, sin tener carácter de trabajadores de planta, prestan sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Estos trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año (artículo 127-VII LFT), ya sea en forma continua o discontinua. Si un trabajador labora más de 60 días que abarque dos ejercicios fiscales, sin llegar a este número de días en un solo ejercicio no tendrá derecho a participar en las utilidades.

El párrafo segundo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "En los convenios en que se de por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades.

En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual."

En los convenios en que se de por terminada la relación de trabajo, el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que le corresponde al trabajador por concepto de utilidades, por ser ésta facultad exclusiva de la Comisión Mixta, según se desprende del artículo 125, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

d) Trabajadores de confianza. El artículo 9 Ley Federal del Trabajo dice: la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con los trabajos personales del patrón dentro de la empresa.

Los trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de este el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un 20%, como salario máximo (artículo 127 fracción-II LFT).

Esta medida está orientada a nivelar fuerzas entre trabajadores de planta y los de confianza, considerando que estos últimos gozan de la preferencia del patrón como

recibir mejores sueldos. La idea de esto, está enfocada a evitar mediante este procedimiento que los trabajadores de confianza que son los que ya hemos dicho cobran los mejores sueldos, les correspondan las más altas cantidades de participación de utilidades, en detrimento de los trabajadores de planta, que son los más pobres y necesitados y esperan con más urgencia su reparto de utilidades.

e) Las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo (artículo 127 fracción-IV LFT).

El artículo 170 fracción II de la Ley Federal del Trabajo complementa esta justificación en el retiro y receso temporal de sus labores, para la mujer que ha dado a luz un hijo, para contar con seis semanas antes del parto y seis semanas posteriores a éste (periodos pre y postnatales) tiempo que no se consideren ausencias que les lleguen a afectar en el monto de reparto de utilidades que les correspondan, es decir que, este periodo de doce semanas de descanso en total se considerará como días trabajados, así como el monto de los salarios percibidos, para los efectos del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo referentes a la forma de distribuir la participación.

El artículo 473 de la ley citada dispone que riesgos de trabajo sean los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Los riesgos de trabajo pueden producir, entre otras, la incapacidad temporal del trabajador.

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo define la incapacidad temporal como una pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En estos casos el importe del salario que perciben los trabajadores del patrón o del IMSS, durante el periodo por incapacidad temporal, se tomará en cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el accidente de trabajo produce la muerte durante el ejercicio fiscal materia del reparto la cantidad que le corresponda al trabajador fallecido por concepto de utilidades la

cobrarán los beneficiarios, según lo dispone el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Personas físicas que presten servicios personales independientes u obtengan ingresos por arrendamientos de bienes o por intereses, que ocupen trabajadores para prestar dichos servicios, para el cuidado de los bienes o para el cobro de créditos e intereses, la cantidad máxima a que estén obligados a participar a cada trabajador será el equivalente a un mes de salario (artículo 127 fracción-III LFT).

Esto derivó de que existe cierto tipo de trabajo, que en realidad tiene muy poca trascendencia en la obtención de las utilidades, como ocurre en los casos de personas que trabajan para profesionistas, en los que las utilidades provienen directamente del trabajo personal del profesionista, como por ejemplo en el consultorio de un médico, el trabajo de la recepcionista, y el de una enfermera en su caso, no influyen para nada en la obtención de las ganancias o utilidades que obtiene el médico, pues ésta se originan directa y exclusivamente del trabajo personal del doctor; igual sucede en un bufete de un abogado, la buena clientela y los casos de litigio que se le confien, son debidos al prestigio del abogado y no por las secretarías o empleados del bufete, ni por los pasantes de derecho que allí practiquen su servicio social, y por consiguiente las buenas entradas de dinero son debidas a la eficacia y competencia del abogado y los empleados de éste en nada han influido para el éxito económico del despacho siendo por esta razón por la que la ley fija como máximo de participación de utilidades el importe de un mes de salario.

g) En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión Nacional, adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

La razón de este inciso obedece al hecho de que los trabajadores de la construcción (albañiles) tienen fama de ser inconstantes, acumulando por ello un gran número de ausencias o faltas al trabajo, sin previo aviso al patrón o empresario, lo que dificulta el cómputo de sus días trabajados y de sus salarios percibidos, por lo que es la propia

Comisión Mixta será quien determine, cuales de estos trabajadores laboraron por lo menos sesenta días en el año, para tener derecho a la participación.

#### **2.4. Personas Excluidas del Reparto de Utilidades**

a) La fracción I del artículo 127 de la Ley Federal de Trabajo establece que: "Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades".

El motivo de este inciso deriva de la conclusión de que sus honorarios no guardaban proporción con los de los demás trabajadores, así como también que reciben anualmente una alta compensación o gratificación. En efecto, es de pensarse que la razón o motivo para que estos altos funcionarios de las empresas fueran excluidos de participar en las utilidades de estas, se debe sobre todo a los elevados sueldos que perciben, y que minan en forma muy considerable las ganancias de la empresa además de que gozan de diversas prestaciones como compensaciones, bonos periódicos, gratificaciones de fin de año. etc.

b) La fracción VI del citado artículo 127 de la ley establece que: "Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades". Estos trabajadores son los que prestan sus servicios en las casas habitación de los particulares. Este inciso obedece al hecho de que estos empleados del hogar, no laboran en un centro productivo para el patrón, y el trabajo que estos desarrollan no influye para nada ni guardan relación alguna con la actividad o trabajo de que vive el patrón.

c) Profesionales, técnicos, artesanos y otros que en forma independiente prestan servicios a una empresa, siempre y cuando no exista una relación de trabajo subordinada con el patrón.

d) Trabajadores eventuales cuando hayan laborado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal.

## **Capítulo III. Normas para proceder al Reparto de la P.T.U.**

### **3.1. Determinación de la base gravable para el Reparto de Utilidades**

Para los efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, se determinará conforme a lo siguiente:

Artículo 16 Ley del Impuesto Sobre la Renta:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio, excluido el ajuste anual por inflación acumulable, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyo.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes. Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se les restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por infracción deducible.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las Inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los establecidos por esta ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando estos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se rembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se deduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que se debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectuó el pago de la deuda o se cobre el crédito. Para los efectos de esta fracción no se considerará como interés la pérdida cambiaria. A continuación se muestra un ejemplo práctico que ejemplifica lo anterior:

Fracción I

	Total de ingresos acumulable	16, 300,000.00
Menos	Ajuste anual por inflación acumulable	310,000.00
Más	a) Ingresos por dividendos o utilidades en acciones	0
Más	b) Utilidad en cambios exigible	20,000.00
Más	c) Monto de la enajenación menos ganancia acumulable en la enajenación de activos fijos	<u>25,000.00</u>
Igual	Total de ingresos afectos al pago de PTU	<u>16,035,000.00</u>

Fracción II

Menos	Deducciones autorizadas	15,265,000.00
Más	a) Deducciones fiscales por inversiones	184,500.00
Más	a) Ajuste anual por inflación deducible	485,000.00
Menos	b) Deducción contable por inversiones	105,000.00
Menos	c) Valor nominal de dividendos reembolsados	0
Menos	d) Pérdida en cambiaria exigible	<u>13,500.00</u>
Igual	Deducciones para determinar la base para la PTU	<u>14,714,000.00</u>
	Base gravable para la PTU	<u>1,321,000.00</u>
Más	P.T.U. no reclamada	0
Igual	Monto a repartir a los trabajadores	<u>1,321,000.00</u>



Aunque a mediados de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió amparos que fundamentan la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 (actualmente artículo 16) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dichos artículos establecen una utilidad distinta para la participación de los trabajadores en la utilidad, a la que se debe utilizar para determinar el ISR.

Debido a la importancia que reviste el comunicado mencionado, a continuación se presenta tal y como fue dado a conocer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El Reparto de Utilidades a los Trabajadores debe hacerse tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta implica que el reparto de utilidades a los trabajadores debe hacerse tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la LISR. El máximo Tribunal del País resolvió lo anterior al conceder, como se informó en días pasados, 17 de 18 amparos en revisión, promovidos por los representantes del mismo número de empresas. Se consideró que los artículos reclamados violaban el artículo 123, Inciso e) de la Constitución.

Los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas tal como lo garantiza la fracción IX del artículo 123 constitucional. El inciso e) de la mencionada fracción señala que, para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LISR. Después de analizar los antecedentes parlamentarios y legales relativos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Máximo Tribunal determinó que la renta gravable a que alude el precepto constitucional se refiere a la utilidad fiscal, determinada conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de la LISR. Asimismo, concluyó que la renta gravable, obtenida conforme al artículo 14 y 15 de la LISR, viola lo dispuesto por la norma constitucional citada puesto que los mencionados artículos no establecen la renta gravable que es la prevista en el artículo 10 del propio ordenamiento. Además, la fracción IX del artículo 123 de la Constitución previene, expresamente, que para el Reparto de Utilidades se

debe tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la LISR.

En otras palabras, la utilidad fiscal no puede ser más que una, pues el sujeto pasivo del impuesto solo tiene una capacidad económica y no varias. En conclusión el artículo 16 del ISR, viola lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna, en virtud de que obligan a las empresas a otorgar una participación a los trabajadores sobre la riqueza no generada sino artificial y distinta a la utilidad o renta del contribuyente.

Es evidente que este mecanismo se aparta de lo establecido por la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LISR. Por lo anterior y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica tanto a los trabajadores como a las empresas y eliminar disposiciones fiscales que son inconstitucionales se propone reformar el artículo antes mencionado para establecer que la base para el reparto de la P.T.U. De esta forma la P.T.U. determinada corresponderá realmente al 10% de las utilidades obtenidas, ya que de lo contrario se obligará al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el ISR y, por ende, distinta a su capacidad contributiva.

### **3.2. Porcentaje a aplicar como Participación de Utilidades**

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo y Conforme al artículo 1º de la Cuarta Resolución emitida por la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, establece lo siguiente: Los trabajadores participarán en un 10 por ciento de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios, que se aplicará sobre la renta gravable determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **3.3. Normas de distribución para el reparto de utilidades**

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año independientemente del monto de los salarios.

La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Para los efectos de la primera parte a que se refiere el artículo 123 de la ley, deben entenderse como días trabajados todos aquéllos que por disposición de la ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tenga obligación de pagar el salario, aun cuando no labore el trabajador, ya que el salario pagado en esos días se cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley, como son los siguientes:

Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales

El tiempo que dure la incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo; días festivos, descansos semanales, vacaciones, permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etcétera).

Con relación a los trabajadores que laboren menos horas de las establecidas en la jornada máxima legal o en los contratos de trabajo, se sumarán las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada legal o convencional para considerarlo día trabajado. Criterio sustentado por las autoridades del trabajo.

**No son días efectivamente laborados los siguientes:**

Permisos ya sea con o sin goce de sueldo.

Incapacidades por enfermedad general.

Ausencias injustificadas.

La participación de utilidades no se computará como parte del salario, para efectos de Indemnizaciones artículo 129 Ley Federal del Trabajo. El derecho al Reparto de Utilidades está protegido y regulado por la LFT.

### **Salario base para efectos de la P.T.U.**

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley Federal deL Trabajo

#### 1) Salario fijo o tabulado:

Para los efectos del Reparto de Utilidades, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador por cuota diaria, que es la cantidad fijada en el contrato individual de trabajo o en los contratos colectivos o contratos-ley, excluyendo las sumas que perciba el trabajador por concepto de gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

#### 2) Salario variable:

En los casos de salario por unidad (destajo), o a comisiones y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año, como es el caso de agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes que perciban como salario una comisión.

#### 3) Salario mixto:

De conformidad con las disposiciones de ley se establece que si la percepción se integra con salario fijo y comisiones o destajo, se tomará en cuenta únicamente el salario fijo para determinar su participación individual para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley.

4) Salario base máximo:

El salario base máximo que se considerará para determinar la participación de los trabajadores de confianza, que perciban salarios superiores al trabajador de base o sindicalizado de mayor salario, se ajustará a lo que dispone la fracción II del artículo 127 de la ley. A continuación se presenta un caso práctico:

a) Determinación de la base para la P.T.U.

	Ingresos acumulables del ejercicio	1,550,000.00
Menos	Ajuste por inflación acumulable	40,000.00
Más	Intereses devengados a favor	15,000.00
Más	Utilidad cambiaria exigible	<u>9,000.00</u>
Igual	Total de ingresos acumulables	<u>1,534,000.00</u>
Menos	Compras	1,100,000.00
Menos	Gastos	300,000.00
Menos	Depreciación contable	29,000.00
Menos	Intereses nominales devengados a cargo	<u>10,000.00</u>
Igual	Total de deducciones	<u>1,439,000.00</u>
Igual	Base para la PTU	95,000.00
Por	Tasa	10%
Igual	PTU A REPARTIR	<u>9,500.00</u>

b) Repartición de la P.T.U.- Debemos de contar con la información del monto total de los salarios devengados por cada uno de los trabajadores con derecho a la P.T.U., así como el total de los días laborados por cada uno de ellos durante el ejercicio respectivo, el cual como ya mencioné anteriormente la utilidad repartible se divide en dos partes:

1) El 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el días trabajados durante el año.

2) El otro 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.

Trabajador	Días trabajados	Sueldos cobrados 2003
Roberto Luna	365	20,350.00
Armando Cuña	180	14,450.00
Salvador Hall	<u>275</u>	<u>16,240.00</u>
Totales	<u>790</u>	<u>51,040.00</u>

c) Determinación de los factores para el cálculo.- A continuación se procederá a calcular los factores que nos servirá de base para repartir la P.T.U de acuerdo a lo siguiente:

1) el factor de días laborados durante el ejercicio a repartir se determina dividiendo el 50% del a P.T.U. a repartir entre la suma de los días laborados por todos los días trabajados con derecho a P.T.U. durante el ejercicio.

2) el factor de salarios devengados durante el ejercicio a repartir se determina dividiendo el 50% del a P.T.U. a repartir entre la suma de los salarios devengados durante el año de reparto.

<u>PTU a repartir</u>	=	<u>9,500</u>	=	4,750
2		2		

I) Factor por días trabajados

<u>50% utilidad a repartir</u>	=	<u>4,750</u>	=	6.012658228
Días trabajados		790		

II) Factor por sueldos

<u>50% utilidad a repartir</u>	=	<u>4,750</u>	=	0.093064263
Sueldos		51,040		

d) A continuación, se muestra una cédula mediante la cual, se reparte la P.T.U. por cada trabajador de acuerdo a la información señalada con antelación:

1) Importe determinado por días

Trabajador	Días trabajados	factor por días	Importe
Roberto Luna	365	6.012658228	2,194.62
Armando Cuña	180	6.012658228	1,082.28
Salvador Hall	<u>275</u>	6.012658228	<u>1,473.10</u>
Totales	<u>790</u>		<u>4,750.00</u>

2) Importe determinado por sueldos

Trabajador	sueldos cobrados	factor por sueldos	Importe
Roberto Luna	20,350.00	0.093064263	1,893.86
Armando Cuña	14,450.00	0.093064263	1,344.78
Salvador Hall	<u>16,240.00</u>	0.093064263	<u>1,511.36</u>
Totales	<u>51,040.00</u>		<u>4,750.00</u>

3) Resumen de la P.T.U. que le corresponde a cada trabajador

Trabajador	Días trabajados	Por sueldos	Total PTU
Roberto Luna	2,194.62	1,893.86	4,088.48
Armando Cuña	1,082.28	1,344.78	2,427.06
Salvador Hall	1,473.10	1,511.36	2,984.46
Totales	4,750.00	4,750.00	9,500.00

### 3.4. Procedimiento del Impuesto a retener del Reparto de Utilidades

La ley del ISR considera dichos ingresos para los trabajadores como exentos hasta el monto de quince días de salario mínimo del área geográfica del trabajador, el excedente se considerará como ingreso gravado para efectos de la ley del ISR, y tendrá el siguiente tratamiento:



1. Procedimiento según el artículo 113 de la LISR

a) Determinación del ISR por la totalidad de los ingresos del periodo

	Salario	5,058.00
Más	PTU total	5,632.25
Menos	Exención de 15 veces el SMG del área geográfica	
	Del trabajador	631.65
Igual	Ingresos gravado	10,058.60
Menos	ISR determinado según el Art. 113 LISR	1,879.32
Menos	Subsidio acreditable según el Art. 114 LISR	775.03
Menos	Crédito al salario	157.41
Igual	ISR a retener por la totalidad de los ingresos	<u>946.88</u>
Menos	Impuesto sobre ingreso normal mensual	64.99
Igual	Impuesto a retener sobre P.T.U.	<u>881.89</u>

Opcionalmente la SHCP da un cálculo optativo de acuerdo con el artículo 142 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta siendo el siguiente:

Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, prima dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por el 30.4

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que corresponda al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando éste último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere éste artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por el cien y el producto se expresará en por ciento. Ejemplificando se tiene lo siguiente:

**Fracción I**

	Participación Total por Trabajador	5,632.25
Menos	PTU Exenta	631.65
Igual	PTU Gravable (b)	5,000.60
Entre	365 Días	365
Igual	PTU Gravable Diario	13.57
Por	Factor 30.4	30.4
Igual	Parte Mensual de PTU	416.49

Fracción II

	Parte Mensual de PTU	416.49
Más	Sueldo Ordinario del mes de que se trate	5,058.00
Igual	Remuneración mensual base de impuesto	5,474.49
Menos	ISR determinado según el Art. 113 LISR	638.98
Menos	Subsidio acreditable	272.59
Menos	Crédito al salario	287.62
Igual	ISR a retener por remuneración mensual	78.76

Fracción III

a) Determinación del ISR del Sueldo Ordinario

	Sueldo ordinario	5,058.00
Menos	ISR determinado según el Art. 113 LISR	568.17
Menos	Subsidio acreditable	242.33
Menos	Crédito al salario	260.85
Igual	ISR a retener por sueldo ordinario (a)	64.99

b) Determinación del ISR de la P.T.U.

	ISR a retener por remuneración mensual	78.76
Menos	Impuesto del Sueldo Mensual Ordinario (a)	64.99
Igual	I.S.R. resultante	13.78

**Fracción V**

	I.S.R. resultante (resultado fracción III)	13.78
Entre	Parte Mensual de la P.T.U. (resultado fracción I)	416.49
Igual	Resultado	.0331
Por		100
Igual	Proporción de Impuesto en por ciento	3.31%

**Fracción IV**

Por	PTU Gravable (b)	5,000.60
Igual	I.S.R. retenido de la PTU a los trabajadores	165.40

Para efectos de los ejemplos se tomaron la tarifa, tablas y tablas de crédito al salario que se presentan al final de este trabajo.

Aquí habría hacer una consideración siendo la siguiente, la LISR en el título IV establece el impuesto al de las personas físicas el cual en su capítulo I reglamenta los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Al respecto se considera que la P.T.U. que reciben los trabajadores es un salario gravable por el ISR según el artículo 110 de la LISR que a la letra dice: se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas.

Lo anterior es totalmente adverso para la economía nacional y principalmente del trabajador ya que el tratamiento que da la LISR a la P.T.U. rompe con los principios constitucionales de justicia y equidad en las disposiciones tributarias representando un

doble efecto de pago del impuesto ya que el patrón no lo considera un gasto no deducible y el trabajador al considerárselo como un ingreso gravable y que paga el impuesto por el mismo.

## **Capítulo IV. Otras consideraciones respecto a la P.T.U.**

### **4.1. Protección a las cantidades recibidas por concepto de utilidades**

El artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes", las cuales se refieren a los siguientes supuestos normativos:

- a) Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de utilidades. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula (artículo 98 LFT).
- b) El derecho a percibir las utilidades es irrenunciable (artículo 99 LFT).
- c) Las utilidades se pagarán directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto, no libera de responsabilidad al patrón (artículo 100 LFT).
- d) Las utilidades deberán pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda (artículo 101 LFT).
- e) Las utilidades de los trabajadores no serán objeto de compensación alguna (artículo 105 LFT).
- f) La obligación del patrón de pagar las utilidades no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la ley (artículo 106 LFT).
- g) El pago de las utilidades se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios (artículo 108 LFT).

h) El pago de las utilidades deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación (artículo 109 LFT).

#### **4.2. Descuentos permitidos a las Utilidades**

Los descuentos en las utilidades de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de utilidades, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de las utilidades que le corresponda al trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30 por ciento. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos y ascendientes decretado por la autoridad competente.

#### **4.3. Plazos para el pago y cobro de las Utilidades**

La P.T.U. se debe pagar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, comienza a correr a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar la declaración normal del ejercicio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala la obligación de las personas morales de presentar su declaración del Impuesto Sobre la Renta dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio (31 de diciembre)

En caso de que el patrón presente declaración complementaria, por dictamen, por corrección así como aumento de la renta gravable por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago adicional deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación ante la misma.

El Reparto de Utilidades determinado para cada trabajador no podrá suspenderse, aun cuando los representantes de los trabajadores objeten o pretendan objetar ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración del Impuesto Sobre la Renta artículo 122 Ley Federal del Trabajo.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente reglamento de la misma ley 142.

Trabajadores en activo: De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo que tienen para cobrar la cantidad que les corresponda por concepto de utilidades es de un año, que comienza a partir del día siguiente a aquel en que se hace exigible la obligación. En el caso de ex trabajadores que tengan derecho a participar en las utilidades el término de un año comienza a partir del día siguiente, en que deban pagarse las utilidades. transcurrido dicho plazo, las cantidades no reclamadas se agregarán a la utilidad repartible del ejercicio fiscal siguiente y si en éste no hubiere utilidad, el reparto se hará con el total de las cantidades no reclamadas.

#### **4.4. Normas para proceder al Reparto de Utilidades a los Trabajadores**

Los trabajadores tienen derecho a recibir una copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta que haya presentado la empresa, dentro de un termino de "diez días" contados a partir de la fecha de su presentación ante las autoridades fiscales y esta quedará a disposición de los trabajadores, durante un termino de "treinta días" en las oficinas de la empresa y la propia Secretaría de Hacienda. Si la declaración no fuere presentada en los plazos mencionados en ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Código Fiscal de la Federación que por lo regular es de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal refiriéndonos a personas morales, de no cumplirse con este plazo entonces la representación sindical de los trabajadores podrá formular una queja ante las Autoridades Laborales o bien ante la Administración Fiscal Regional Local que corresponda, pidiendo que se le requiera a la empresa la presentación de su declaración anual y se cumpla así con la obligación fiscal de declarar y la laboral de entregarles a los trabajadores la copia respectiva a efecto de que se enteren a cuanto asciende la Utilidad Fiscal que será base del reparto de utilidades, referente a los anexos ue acompañan a la declaración, dice la ley que se



dejarán a disposición de los trabajadores durante un lapso de treinta días computados a partir de la fecha en que fue presentada la declaración anual, documentos que se podrán consultar en las propias oficinas de la empresa o en las Administraciones Fiscales Regionales, que correspondan a la ubicación de la negociación.

Una vez que los trabajadores reciben la copia de la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta de su patrón y consultados en su caso los anexos de ésta en el término de 30 días como indicamos, deberá de proceder a integrar una "Comisión Mixta" formada por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores, los trabajadores de confianza no podrán ser representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta, según lo dispone el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo. Entre las funciones que tiene esta comisión están la de elaborar el proyecto que determine el reparto individual de cada trabajador, las bases bajo las cuales se repartirán las utilidades entre los trabajadores, y fijar dicho proyecto en todos y cada uno de los establecimientos que formen parte integrante de la empresa, cuando menos con 15 días de anticipación al pago, para que los trabajadores de cada centro de trabajo conozcan el referido proyecto y puedan, en su caso, dentro del mismo plazo, hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes. Es recomendable que la Comisión levante un acta en la que se haga constar el periodo y lugares en que se fijará el proyecto respectivo.

Para elaborar el proyecto de reparto individual, la Comisión Mixta deberá tomar en cuenta las bases que señalan los artículos 123, 124 y 127 de la LFT, y si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo sobre la aplicación de estas disposiciones, decidirá el Inspector del trabajo sobre el punto de conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la Comisión Mixta. Los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para determinar el reparto individual, deberán quedar plasmados en las actas levantadas, las cuales deberán firmar sus integrantes. Para que esta Comisión Mixta pueda cumplir su cometido, el patrón está obligado a proporcionar a la comisión las nóminas, listas de raya y de asistencia del personal sindicalizado y de confianza del ejercicio fiscal materia del reparto, así como los demás elementos necesarios para realizar su función como son las constancias de Incapacidad

y permisos concedidos; lista de ex trabajadores y tiempo que laboraron en la empresa; relación con los nombres, funciones y facultades de los empleados de confianza que laboran en el centro de trabajo, periodos pre y postnatales, el tiempo que dure la incapacidad temporal derivados de un riesgo de trabajo, días festivos descansos semanales, vacaciones, etc.

Una vez elaborado el Proyecto de Reparto de Utilidades por la Comisión Mixta, en el que se determina cuanto le corresponde a cada trabajador, tanto por días trabajados como por monto de salarios percibidos en el año, dicho proyecto deberá ser exhibido en lugares visibles de la empresa, en donde tengan acceso todos los trabajadores y así puedan enterarse de lo que le corresponderá a cada uno por concepto de Reparto de Utilidades; todos los trabajadores sean de base o de confianza, cuando los trabajadores advierten o cuando menos tienen dudas razonables de que la declaración del ejercicio del patrón presenta irregularidades o incurra en omisiones que afecten desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, el procedimiento para objetar la declaración será la siguiente:

- De acuerdo con el orden numérico, se mencionarán los renglones específicos de ingresos y de las deducciones, con cuyo monto, aplicación o tratamiento no estén conformes.
- Las objeciones no se harán en forma global o sobre sumas generales contenidas en la declaración, tales como el total de ingresos, total de deducciones o utilidad fiscal.
- Deberán señalarse con precisión las partidas o renglones que se objetan, conforme a la identificación numérica de la "mecánica operacional" contenida en la declaración mencionando en cada caso las razones en que se apoyan para objetarlas, de acuerdo con el conocimiento que tengan sobre las particularidades operativas de la empresa o las situaciones esenciales que hayan observado y que consideren anomalías o irregularidades en el comportamiento fiscal de dicha empresa.

Para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda; y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan, y para ello tendrán un plazo de quince días contados a partir de la publicación del proyecto de reparto ante la propia Comisión, la cual estará obligada a resolverlas en un termino no mayor de quince días.

#### **4.5. Resoluciones emitidas por las Autoridades Fiscales**

##### **Resoluciones derivadas del escrito de objeciones**

El artículo 121, fracción IV de la ley laboral, establece la obligación del patrón de dar cumplimiento a la resolución, dentro de los treinta días siguientes a su notificación independientemente de que la impugne.

La resolución que dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las objeciones formuladas por los trabajadores, lo hace con la facultad que le otorga la Ley Federal del Trabajo, e interviene como autoridad laboral, según lo dispone el artículo 523, fracción II de la ley invocada, para los efectos que le señala el título tercero, capítulo VIII, según lo establece el artículo 526 de la misma. El pago adicional de utilidades se hará a los trabajadores con derecho a participar, que laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto; y las cantidades no reclamadas se agregarán al siguiente ejercicio.

La resolución se dirigirá al patrón con copia para la autoridad laboral competente dependiendo la actividad o giro de la empresa, a fin de que la conozca y pueda actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento; también se comunicará a los trabajadores el resultado obtenido de sus objeciones.

##### **Resoluciones emitidas con base en revisiones**

El segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, regula una situación diferente a la señalada en la fracción IV del artículo 121 de la misma, pues trata del

reparto adicional que debe efectuarse cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y sin mediar objeciones de los trabajadores, determine una nueva renta gravable, proceda a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y se haga un reparto adicional de utilidades. La base para el reparto adicional de las utilidades a los trabajadores serán las mismas que para el reparto ordinario.

### **Caso en que se suspende el pago adicional de utilidades**

En caso de que el patrón impugne la resolución que dictó la autoridad fiscal, sin haber mediado objeción de los trabajadores, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que establece el artículo 985 de la ley del trabajo.

La garantía que otorgue el patrón en favor de los trabajadores será por:

- a) El monto a repartir a los trabajadores;
- b) Los intereses legales computados por un año.

Se deberá anexar copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento para suspender el reparto adicional lo establece el artículo 986 de la ley, y dispone:

"La Junta, al recibir el escrito del patrón, examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente."

"Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano."

### **Efecto del incumplimiento en el pago de utilidades a los trabajadores**

El artículo 450, fracción V, señala como objeto de la huelga: "Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

La huelga es un derecho colectivo, por lo que será motivo de la misma el no pagar las utilidades a los trabajadores, así como no entregar a los representantes de éstos la copia de la declaración del ejercicio.

### **Sanciones por incumplimiento en el pago de utilidades**

Al patrón que no cumpla con la obligación de participar a sus trabajadores de las utilidades que obtenga, se le sancionará con 15 a 315 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, tomando como base la cuota diaria (artículos 992 y 994, fracción II).

Las sanciones administrativas serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente (artículo 1008).

### **4.6. PTU no deducible**

La participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, es una obligación impuesta por nuestra Carta Magna donde menciona que las empresas participen a sus trabajadores de las utilidades y todas las personas físicas y morales residentes en el país debemos cumplir con las obligaciones que establezcan nuestras leyes.

Sin embargo la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas, es un gasto no deducible de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es indudable que se trata de un gasto para el desarrollo de las actividades de los contribuyentes.

Tomado en consideración que el Impuesto Sobre la Renta grava la capacidad contributiva del sujeto y que la base de este impuesto es la utilidad, es decir, que esta se determina disminuyendo los ingresos acumulables las deducciones efectuadas para la realización de las actividades de las empresas. Se grava sobre una base real cuando se permite a los contribuyentes deducir de los ingresos los gastos reales efectuados para su obtención. Si no se permite a los contribuyentes deducir los gastos reales, no se estaría gravando al sujeto de acuerdo con su capacidad contributiva violándose el principio de proporcionalidad y que consiste en gravar al sujeto de acuerdo con su capacidad real para contribuir al gasto público.

El artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de nuestra Constitución Política obliga a las empresas a participar a los trabajadores de las utilidades que la misma genera. Esto es que las empresas tienen la obligación constitucional de participar a sus trabajadores de sus utilidades, así las empresas mexicanas deben cumplir con las obligaciones que imponen las leyes de este país, por lo que la PTU constituye un gasto indispensable para desarrollar sus actividades.

De acuerdo con el artículo XIV de las disposiciones transitorias del 2003 publicadas en el D.O.F. del 30 de diciembre de 2002 dice: Para los efectos del Artículo 32 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido Ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se considerarán deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los Ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se

refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las Inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

La deducción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005, calculada dicha deducción en los términos de esta fracción.

#### **4.7. Iniciativa de Reforma Fiscal 2005, presentada por el Poder Ejecutivo**

El pasado 8 de septiembre del presente año, el Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley denominada Decreto que Reforma, Adiciona, y establece diversas disposiciones fiscales, y que en materia de la Participación de la Utilidades de los Trabajadores en las Empresas se realizaron las siguientes propuestas:

##### **Descripción de las Iniciativas.**

##### **I.- Del Ejecutivo Federal.**

Se propone además permitir la disminución del monto de la PTU pagada de la utilidad fiscal.

##### **II.- Del Poder Legislativo.**

- 1) El Diputado Juan Carlos Pérez Góngora propone adecuar las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta a las recientes resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de lo anterior propone que la base de la Participación a los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas sea la prevista en el artículo 10 de la citada Ley, y no la del artículo 16 respecto del cual sugiere su derogación; introducir el concepto de "renta gravable" previsto en la Constitución General de la República, en la Ley Federal el Trabajo y en la

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

- 2) La Diputada María del Carmen Mendoza Flores señala en su iniciativa que toda vez que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados por el artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, propone que reformar el artículo 16 de la citada Ley, a efecto de evitar que las empresas se amparen respecto al cálculo en el pago de utilidades, y proteger con esto los derechos de los trabajadores.
- 3) El Diputado Guillermo Huízar Carranza propone adecuar el artículo 16 de la Ley del impuesto sobre la Renta para establecer que la base para el Reparto de Utilidades a los Trabajadores de las Empresas sea la Utilidad Fiscal determinada considerando que sea deducible dicho concepto.

### **Consideraciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Con el fin de eliminar la percepción que tienen los inversionistas de que México es un país impositivamente caro, debido a que además de pagar el impuesto sobre la renta también se debe pagar un 10% adicional por la no deducibilidad de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU), se plantean ciertas modificaciones al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de corregirse tal percepción del esquema.

Esta Dictaminadora estima conducente la propuesta contenida en la iniciativa que se dictamina respecto a reformar el cálculo de la PTU, no obstante lo anterior, se considera que dicha reforma debe ser atendida tomando en cuenta las propuestas presentadas por los Diputados María del Carmen Mendoza Flores, Juan Carlos Pérez Góngora y Guillermo Huízar Carranza.



Las iniciativas de los ciudadanos legisladores antes enunciados, respecto de las cuales coincide esta Comisión, tienen por objeto adecuar la fórmula para determinar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, al inciso e) de la fracción IX al artículo 123 constitucional.

Señala el Diputado Pérez Góngora que recientemente, y con motivo de la impugnación que los contribuyentes realizaron a la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, el cual desconoce como gasto deducible el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, no obstante que el pago de ésta resulta un gasto estrictamente indispensable, en virtud de que por ministerio de ley debe hacerse tal erogación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que lo estrictamente indispensable no está en el carácter obligatorio del pago a realizar, sino en la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que lo estrictamente indispensable, debe entenderse para cumplir los fines de la actividad del contribuyente, siendo que la Participación a los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, no cumple con dicho requisito, pues ello implicaría que si no se paga la participación que a los trabajadores les corresponde, los fines de la actividad dejarían de cumplirse, situación que no acontece.

Además de lo anterior, señala la iniciativa que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere una fórmula para determinar la base que discrepa con la prevista por el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, situación que motivo que dicho numeral haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En efecto, en el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional se precisa que la utilidad a repartir será la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, por mandato de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República es el órgano encargado de regular la Participación de las Utilidades entre los Trabajadores teniendo entre sus facultades, entre otras la de fijar el porcentaje en que participarán y en el Resolutivo 13° precisa que el 10% se aplicará sobre la renta gravable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indicando su Resolutivo No. 14 que el concepto de renta gravable citado en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a los ingresos gravables que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta por lo que el 10% se aplicará sobre dichos ingresos gravables y finalmente el Resolutivo No. 18 confirma rentas gravables son las utilidades fiscales de las sociedades mercantiles y demás contribuyentes, por lo que no cabe duda que la base de la Participación a los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas es la prevista en el artículo 10 y no la del artículo 16 por lo que se sugiere su derogación.

En razón de lo anterior, resulta atendible que introducir el concepto de "renta gravable" previsto en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, para determinar que las utilidades de las empresas corresponden a dos sujetos: los trabajadores y al empresario, y que la base de dicha distribución, es la renta gravable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta Comisión estima conducente la derogación del artículo 16 a que hace referencia el Diputado Pérez Góngora, ello por establecer un método diverso para el cálculo de la multicitada PTU.

De igual forma se coincide con la propuesta del Diputado Pérez Góngora en el sentido de no sujetar la deducibilidad de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en un porcentaje, siendo necesario dejar sin efectos la fracción XIV del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2003

estableciendo un párrafo por el cual se deje sin efectos dicha fracción respecto del ejercicio 2005, permitiendo la disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas para ese ejercicio.

Ahora bien, dado que la PTU se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, y toda vez que diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta hacen referencia expresa al concepto de utilidad fiscal, esta Dictaminadora considera necesario aclarar en el artículo 10 de la iniciativa que se dictamina que el concepto de utilidad fiscal a que se refiere la Ley, incluye la disminución de la PTU.

Finalmente, esta dictaminadora coincide con la propuesta enviada por el Ejecutivo para que sea a partir del ejercicio de 2005 cuando entre en vigor las propuestas relativas a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en razón de lo cual se modifican los artículos 10, 16 en la forma siguiente:

**Artículo 10.-**

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. se obtendrá la renta gravable disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II. A la renta gravable se le disminuirá la participación que le corresponde en el ejercicio a los trabajadores en las utilidades de la empresa, misma que se gravará en los términos del Título IV, Capítulo I de esta ley, y el resultado será la utilidad fiscal.

Procederá la disminución de la renta gravable en el monto de la participación de las utilidades a los trabajadores para obtener la utilidad fiscal, únicamente cuando existan trabajadores con derecho a ella en el ejercicio, de lo contrario, el monto de la renta gravable será igual a la utilidad fiscal.

III. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Artículo 16.- Se deroga.

Aquí habría de hacer algunos comentarios respecto a las iniciativas presentadas primeramente el ejecutivo no propone modificación alguna en relación con el concepto de renta gravable y se da continuidad a la existencia del Artículo 16, subsistiendo los motivos de inconstitucionalidad de dicho artículo. Otra es, la propuesta del Ejecutivo limita la deducción de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas para el ejercicio de 2004, toda vez que la reforma propuesta deja con efectos para 2004, la deducción de sólo el 40% como marca la fracción XIV del Artículo Segundo Transitorio de la LISR de 2003, lo cual acarrea un perjuicio a las empresas que tributan en México. Por lo que respecta a la iniciativa presentada por Diputado Juan Carlos Pérez Góngora, se resuelve el problema derivado de a determinación de la utilidad gravable al ajustar la LISR y la creación del concepto "utilidad gravable como base de la PTU. Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por la Diputada María del Carmen Mendoza Flores, se intenta resolver el problema derivado de la determinación de la utilidad gravable al equiparar este concepto al determinado en los términos del Artículo 10 de la LISR, pero sin aclarar si se equipara al concepto de utilidad fiscal o al de resultado fiscal, lo que provoca mayor confusión. Como se puede apreciar, la propuesta más completa es la del Diputado Pérez Góngora pues abarca en mayor medida la solución a la problemática planteada.

**Caso práctico en la determinación y cálculo del I.S.R. de la  
Participación de Utilidades en las Empresas determinada por  
una Persona Moral**

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

A continuación se plantea un caso práctico aplicando las disposiciones fiscales y laborales con el fin de ver la determinación de la Participación de las Utilidades en la Empresas y su respectivo cálculo de la retención del I.S.R:

Tecno Breeze, S.A. DE C.V.

Estado de Resultados por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003.

		<b>Parcial</b>	<b>Total</b>
	Ventas	39,717,682.00	
Menos	Devoluciones y descuentos sobre ventas	233,656.00	
Igual	Ventas netas	<u>39,484,026.00</u>	
	Inventario inicial	3,927,629.00	
Más	Compras	29,117,610.00	
Menos	Inventario final	4,084,734.00	
Igual	Costo de ventas	<u>28,960,505.00</u>	
Igual	<b>Utilidad bruta</b>		<b>10,523,521.00</b>
Menos	Gastos de operación		8,690,432.00
Igual	<b>Utilidad en operación</b>		<b>1,833,089.00</b>
	Gastos y productos financieros		
Menos	Intereses devengados a cargo	231,938.00	
Más	Utilidad cambiaria	929.00	
Más	Interese devengados a favor	663.00	
Igual	Costo Integral de financiamiento	<u>( 230,346.00 )</u>	
	Ingresos por partidas discontinuas	13,608.00	
Menos	Gastos por partidas discontinuas	10,113.00	
Igual	Utilidad por partidas discontinuas	<u>3,495.00</u>	
Igual	<b>Utilidad antes de impuestos</b>		<b>1,606,238.00</b>
Menos	ISR del ejercicio		320,084.00
Menos	PTU		150,205.00
Igual	<b>UTILIDAD NETA</b>		<b><u>1,135,949.00</u></b>

Tecno Breeze, S.A. DE C.V.

Determinación de la P.T.U. a repartir por el ejercicio 2003 (Artículo 16 LISR )

		Parcial	Total
	<b>Ingresos acumulables</b>		
	Ventas	39,717,682.00	
Más	Utilidad cambiaria	929.00	
Más	Intereses devengados a favor	663.00	
Más	Ingresos por partidas discontinuas	13,608.00	
<b>Igual</b>	<b>Ingresos acumulables</b>		<b><u>39,732,882.00</u></b>
	<b>Deducciones autorizadas</b>		
	Gastos de operación	8,690,432.00	
Menos	Gastos no deducibles	52,916.00	
Menos	Depreciación y amortización contable	449,179.00	
Más	Devoluciones y descuentos sobre ventas	233,656.00	
Más	Compras	29,117,610.00	
Más	Intereses devengados a cargo	231,938.00	
Más	Gastos por partidas discontinuas	10,113.00	
Más	Deducción fiscal de inversiones	764,879.00	
Más	Ajuste anual por inflación deducible	39,419.00	
Menos	Deducción de inversiones	764,879.00	
Menos	Ajuste anual por inflación deducible	39,419.00	
Más	Depreciación y amortización contable	449,179.00	
<b>Igual</b>	<b>Deducciones autorizadas</b>		<b><u>38,230,833.00</u></b>
<b>Igual</b>	<b>Base para PTU</b>		<b>1,502,049.00</b>
Por	Tasa		<u>10%</u>
<b>Igual</b>	<b>PTU del ejercicio</b>		<b><u>150,205</u></b>

A continuación se analiza el entorno legal y la determinación de los montos a repartir aplicables a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en el que se presenta el caso práctico correspondiente a la determinación de las partes en que se dividen las utilidades para efectos de establecer la que le corresponde a cada trabajador, así como los procedimientos aplicables al ISR que con este motivo se genera.

Relación de trabajadores que prestaron servicios a la empresa durante el ejercicio fiscal de 2003.

Nombre	Puesto	Días Trabajados	Salario Diario	Ingreso Total
--------	--------	-----------------	----------------	---------------

**Personal de confianza**

Angel López Mercado	Administrador	365	720.00	262,800.00
---------------------	---------------	-----	--------	------------

Arcadio López Mercado	Contralor	365	650.00	237,250.00
-----------------------	-----------	-----	--------	------------

Manuel Gómez Lara	Vendedor	365	Variable	117,540.00
-------------------	----------	-----	----------	------------

Lucas Ramírez Acosta	Auxiliar contable	46	80.00	3,680.00
----------------------	-------------------	----	-------	----------

**Personal Sindicalizado**

Domitilio Montes de Oca Ibáñez	Aux. almacén	90	78.00	7,020.00
--------------------------------	--------------	----	-------	----------

Mario González González	Ayudante	213	155.00	33,015.00
-------------------------	----------	-----	--------	-----------

Rutilio Alemán Pérez	Intendente	96	52.00	4,992.00
----------------------	------------	----	-------	----------

Vicente Reyes Nieto	Velador	46	70.00	3,220.00
---------------------	---------	----	-------	----------

Como ya se señaló, para efectos de establecer a que trabajadores les corresponde participar en el reparto de utilidades, es necesario atender a las disposiciones legales relativas a la situación que guarda cada uno de ellos por que se tienen las siguientes:



**Consideraciones Individuales:**

Angel López Mercado	Administrador	365	720.00	262,800.00
---------------------	---------------	-----	--------	------------

**Artículo 127 de la LFT**

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

Situación por la cual este trabajador no participa del reparto de utilidades.

Arcadio López Mercado	Contralor	365	650.00	237,250.00
-----------------------	-----------	-----	--------	------------

**Artículo 127 de la LFT**

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo; situación por la que, en este caso, el monto del salario a considerar para efectos del reparto de utilidades se determina aplicando el porcentaje mencionado a la cantidad de \$155.00, salario más alto para un trabajador sindicalizado, quedando como salario base para efectos de la participación de utilidades el siguiente:

Arcadio López Mercado	Contralor	365	186.00	67,890.00
-----------------------	-----------	-----	--------	-----------

Manuel Gómez Lara	Vendedor	365	Variable	117,540.00
-------------------	----------	-----	----------	------------

Ingresos totales percibidos, provenientes de:

Cuota diaria \$ 45.00 más comisión son \$ 101,115.00

Artículo 124 de la LFT

Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

Manuel Gómez Lara	Vendedor	365	45.00	16,425.00
-------------------	----------	-----	-------	-----------

Lucas Ramírez Acosta	Auxiliar contable	46	80.00	3,680.00
----------------------	-------------------	----	-------	----------

Artículo 127 de la LFT

El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos. No obstante que éste trabajador ha laborado para la empresa un número inferior a los días establecidos por la fracción anterior, se considera con derecho a participar del reparto de utilidades toda vez que se trata de un elemento de planta y no eventual.

Vicente Reyes Nieto	Velador	46	70.00	3,220.00
---------------------	---------	----	-------	----------

Tratándose de éste trabajador, cuyo contrato se estableció como eventual, si se aplica la disposición en comento, por lo que no tiene derecho a participar en el reparto de utilidades.

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

Trabajadores que dejaron de prestar sus servicios en fecha anterior al 31 de diciembre de 2003

Domitilio Montes de Oca Ibáñez	Aux. almacén	90	78.00	7,020.00
--------------------------------	--------------	----	-------	----------

Mario González González	Ayudante	213	155.00	33,015.00
-------------------------	----------	-----	--------	-----------

Rutilio Alemán Pérez	Intendente	96	52.00	4,992.00
----------------------	------------	----	-------	----------

No obstante que estos trabajadores dejaron de prestar sus servicios personales a la empresa en la fecha anterior al cierre del ejercicio, conservan el derecho a participar en el reparto de las utilidades obtenidas en el mismo. Toda vez que se considera precisamente, su contribución dentro de tal periodo para la obtención de dicho beneficio empresarial.

Como resultado de lo anterior, se determina que los siguientes son los trabajadores con derecho al reparto de utilidades de la empresa:

Nombre	Puesto	Días Trabajados	Salario Diario	Ingreso Total
--------	--------	-----------------	----------------	---------------

**Personal de confianza**

Arcadio López Mercado	Contralor	365	186.00	67,890.00
-----------------------	-----------	-----	--------	-----------

Manuel Gómez Lara	Vendedor	365	45.00	16,425.00
-------------------	----------	-----	-------	-----------

Lucas Ramírez Acosta	Auxiliar contable	46	80.00	3,680.00
----------------------	-------------------	----	-------	----------

**Personal Sindicalizado**

Domitilio Montes de Oca Ibáñez	Aux. almacén	90	78.00	7,020.00
--------------------------------	--------------	----	-------	----------

Mario González González	Ayudante	213	155.00	33,015.00
-------------------------	----------	-----	--------	-----------

Rutilio Alemán Pérez	Intendente	96	52.00	4,992.00
----------------------	------------	----	-------	----------

<b>TOTAL</b>		<b>1175</b>	<b>596.00</b>	<b>133,022.00</b>
--------------	--	-------------	---------------	-------------------

Acorde a lo establecido por el artículo 123 de la LFT, el monto total por la empresa como utilidades a repartir se dividirá en dos partes iguales, una para ser repartida en función de los días trabajados por cada uno de los beneficiarios y otra para repartirse sobre la base de los salarios que hubieran devengado en el ejercicio.

Con el propósito de estar en condiciones de establecer, de una manera ágil y segura los montos que a cada trabajador le corresponde de la parte de las utilidades en relación a los días trabajados y al monto de salarios obtenidos, a continuación se presenta un cuadro mediante el cual es posible determinar factores comunes que permitan calcular, mediante operaciones sencillas, los importes correspondiente.

Determinación de los factores para el reparto de utilidades a los trabajadores:

$$\frac{\text{PTU A REPARTIR}}{2} = \frac{150,204.90}{2} = 75,102.45$$

a).- factor por días trabajados

$$\frac{50\% \text{ utilidad repartir}}{\text{días trabajados}} = \frac{75,102.45}{1,175.00} = 63.9170$$

b).- factor por sueldos

$$\frac{50\% \text{ utilidad repartir}}{\text{sueldos}} = \frac{75,102.45}{596.00} = 126.0108$$

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

Ahora procedemos a aplicar de manera directa, cada uno de los factores determinados correspondientes, sobre días trabajados y salarios devengados, se obtiene el importe que por cada uno de dichos conceptos corresponde a cada trabajador.

Nombre	Días laborados	Factor días	PTU días	Salario devengado	factor salarios	PTU Salarios	PTU Total
Arcadio López Mercado	365	63.9170	23,329.70	186.00	126.0108	23,438.01	46,767.71
Manuel Gómez Lara	365	63.9170	23,329.70	45.00	126.0108	5,670.49	29,000.18
Lucas Ramírez Acosta	46	63.9170	2,940.18	80.00	126.0108	10,080.87	13,021.05
Domitilio Montes de Oca Ibáñez	90	63.9170	5,752.53	78.00	126.0108	9,828.84	15,581.37
Mario González González	213	63.9170	13,614.32	155.00	126.0108	19,531.68	33,145.99
Rutilio Alemán Pérez	96	63.9170	6,136.03	52.00	126.0108	6,552.56	12,688.59
<b>TOTAL</b>	<b>1175</b>		<b>75,102.45</b>	<b>596.00</b>		<b>75,102.45</b>	<b>150,204.90</b>

Complementario a lo anterior es necesario contar con los datos relativos al monto que conforme a la fracción XI del Artículo 109 de la LISR, se considera como un Ingreso exento para los trabajadores por el reparto de utilidades, según se trate del área geográfica en que se encuentren ubicados éstos. En nuestro caso será el siguiente:

Salario diario	\$ 42.11
15 días de exentos	15
PTU Exento	\$ 631.65

Asimismo forma parte de los datos necesarios para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta que deba ser retenido o del Crédito al Salario que deba ser pagado a los trabajadores el relativo a la proporción de subsidio que, para determinar el monto del acreditable, se utiliza durante el ejercicio en que se lleva acabo el reparto objeto de este trabajo.

Proporción del subsidio determinado por la empresa aplicable al ejercicio de 2004 del .9265

Como parte final debemos tener en cuenta que es necesario conocer el importe que por concepto de salario, tanto diario como mensual, devengan los trabajadores que participarán en el reparto de utilidades o, en su caso, el último que hubieran percibido aquellos que dejaron de prestar sus servicios a la empresa con anterioridad a la fecha de reparto.

Salarios devengados a la fecha de pago:

<b>Nombre</b>	<b>Diario</b>	<b>Mensual</b>
Arcadio López Mercado	790.00	23,700.00
Manuel Gómez Lara	50.00	1,500.00
Lucas Ramírez Acosta	88.00	2,640.00
Domitilio Montes de Oca Ibáñez	78.00	2,340.00
Mario González González	155.00	4,650.00
Rutilio Alemán Pérez	52.00	1,560.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,213.00</b>	<b>36,390.00</b>

Sobre la base de las disposiciones legales y los datos anteriormente establecidos, se cuenta con la información necesaria para realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a que se refieren los artículos 113 y 114 de la misma Ley.

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

**CALCULO DEL I.S.R. DEL INGRESO MENSUAL**  
**( Conforme al Art. 113 y 114 L.I.S.R.)**

Concepto	Arcadio López Mercado	Manuel Gómez Lara	Lucas Ramírez Acosta	Dimitrio Montes de Oca Ibáñez	Mario González González	Rutilio Aleján Pérez
----------	-----------------------------	-------------------------	----------------------------	-------------------------------------	-------------------------------	----------------------------

**IMPUESTO CAUSADO**

Base de impuesto ( Salario mensual normal )	23,700.00	1,500.00	2,640.00	2,340.00	4,850.00	1,580.00
Menos :						
Límite inferior	9,117.63	439.20	439.20	439.20	3,727.69	439.20
Igual :						
Excedente sobre el Límite inferior	14,582.37	1,060.80	2,200.80	1,900.80	1,122.31	1,120.80
Por :						
Porcentaje para aplicarse sobre excedente límite inferior	33%	10%	10%	10%	17%	10%
Igual :						
Impuesto marginal	4,812.18	106.08	220.08	190.08	156.79	112.08
Más :						
Cuota fija	1,568.80	13.17	13.17	13.17	342.02	13.17
Igual :						
Impuesto causado	6,380.98	119.25	233.25	203.25	498.81	125.25
Menos :						
Subsidio acreditable	2,161.52	50.88	99.49	86.69	212.76	63.42
Igual :						
Impuesto a cargo	4,219.47	68.38	133.76	116.56	286.06	71.83
Menos :						
Crédito al salario	167.41	360.35	360.18	360.18	287.62	360.35
Igual :						
Impuesto a retener sobre ingreso normal	4,062.06	( 291.96 )	( 226.43 )	( 243.63 )	( 1.56 )	( 288.52 )

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

**SUBSIDIO ACREDITABLE**

Base de impuesto	23,700.00	1,500.00	2,640.00	2,340.00	4,850.00	1,560.00
Menos :						
Límite inferior	18,388.93	439.20	439.20	439.20	3,727.69	439.20
Igual :						
Excedente sobre el Límite inferior	5,311.07	1,060.80	2,200.80	1,900.80	922.31	1,120.80
Por :						
Porcentaje para aplicarse sobre excedente límite inferior	33%	10%	10%	10%	17%	10%
Igual :						
Impuesto marginal	1,752.65	106.08	220.08	190.08	156.79	112.08
Por :						
Porcentaje de subsidio sobre el impuesto marginal	30%	50%	50%	50%	50%	60%
Igual :						
Subsidio sobre impuesto marginal	525.80	53.04	110.04	95.04	78.40	56.04
Más :						
Cuota fija	2,008.22	6.69	6.69	6.59	171.02	6.69
Igual :						
Subsidio acreditable total	2,534.02	59.63	116.63	101.63	249.42	62.63
Por :						
Proporción de subsidio acreditable	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530
Igual :						
Subsidio acreditable	2,161.52	50.86	99.49	86.69	212.75	53.42



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

**CALCULO DEL I.S.R. DEL INGRESO MENSUAL INCLUYENDO  
LA PARTICIPACION DE UTILIDADES ( Conforme al Art. 113 y 114 L.I.S.R.)**

Concepto	Arcadio López Mercado	Manuel Gómez Lara	Lucas Ramírez Acosta	Domitilo Montes de Oca Ibáñez	Mario González González	Rutilio Aleman Pérez
----------	-----------------------------	-------------------------	----------------------------	-------------------------------------	-------------------------------	----------------------------

**IMPUESTO CAUSADO**

Participación de utilidades total	46,767.71	29,000.18	13,021.05	15,581.37	33,145.99	12,688.59
Menos :						
Participación de utilidades exenta	631.66	631.65	631.65	631.65	631.65	631.66
Igual :						
Participación de utilidades gravada	48,136.08	28,368.53	12,389.40	14,949.72	32,514.34	12,056.94
Más :						
Salario mensual normal	23,700.00	1,500.00	2,840.00	2,340.00	4,650.00	1,560.00
Igual :						
Base de impuesto	69,836.08	29,868.53	15,029.40	17,289.72	37,164.34	13,616.94
Menos :						
Límite inferior	9,117.63	9,117.63	9,117.63	9,117.63	9,117.63	9,117.63
Igual :						
Excedente sobre el Límite inferior	60,718.43	20,750.90	5,911.77	8,172.09	28,046.71	4,499.31
Por :						
Porcentaje para aplicarse sobre excedente límite inferior	33%	33%	33%	33%	33%	33%
Igual :						
Impuesto marginal	20,037.08	6,847.80	1,950.88	2,696.79	9,255.41	1,484.77
Más :						
Cuota fija	1,568.80	1,568.00	1,568.80	1,568.80	1,568.80	1,568.80
Igual :						
Impuesto causado	21,605.88	8,415.80	3,519.68	4,265.69	10,824.21	3,053.57
Menos :						
Subsidio acreditable	2,634.80	2,634.80	2,212.24	1,589.23	2,634.80	1,175.69
Igual :						
Impuesto a cargo	18,971.08	5,781.00	1,307.44	2,676.36	8,189.42	1,877.88
Menos :						
Crédito al salario	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41	157.41
Igual :						
Impuesto determinado sobre ingreso mensual y PTU	18,813.67	5,623.69	1,150.03	2,518.95	8,032.01	1,720.47
Menos :						
Impuesto sobre ingreso normal mensual	4,062.06	(291.96)	(226.43)	(243.83)	(1.66)	(288.62)
Igual :						
Impuesto a retener sobre la PTU	14,751.62	5,331.73	1,378.46	2,762.58	8,033.57	2,009.00

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

---

**SUBSIDIO ACREDITABLE**

Base de impuesto	69,838.08	29,968.53	15,029.40	17,289.72	37,184.34	13,816.84
Menos :						
Límite inferior	28,983.48	28,983.48	9,117.63	9,117.63	28,983.48	9,117.63
Igual :						
Excedente sobre el Límite inferior	40,852.68	885.05	5,911.77	8,172.09	8,180.86	4,489.31
Por :						
Porcentaje para aplicarse sobre excedente límite inferior	33%	33%	33%	33%	33%	33%
Igual :						
Impuesto marginal	13,481.35	292.07	1,950.88	2,896.79	2,699.88	1,484.77
Por :						
Porcentaje de subsidio sobre el impuesto marginal	0%	0%	30%	40%	0%	40%
Igual :						
Subsidio sobre impuesto marginal	-	-	585.27	1,078.72	-	593.91
Más :						
Cuota fija	3,088.86	3,088.86	2,008.22	784.39	3,088.86	784.39
Igual :						
Subsidio acreditable total	3,088.86	3,088.86	2,593.49	1,863.11	3,088.86	1,378.30
Igual :						
Proporción de subsidio acreditable	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530	0.8530
Igual :						
Subsidio acreditable	2,634.80	2,634.80	2,212.24	1,589.23	2,634.80	1,175.69

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

**CALCULO DEL I.S.R. DE LA PTU ( Conforme al artículo 142 R.I.S.R. )**

Concepto	Arcadio López Mercado	Manuel Gómez Lara	Lucas Ramírez Acosta	Domitillo Montes de Oca Ibáñez	Mario González González	Rutilio Alemán Pérez
----------	-----------------------------	-------------------------	----------------------------	---	-------------------------------	----------------------------

**Fracción I**

Participación de utilidades total	46,767.71	29,000.18	13,021.06	15,581.37	33,145.99	12,888.5
Menos :						
Participación de utilidades exenta	631.85	631.85	631.65	631.85	631.65	631.6
Igual :						
Participación de utilidades gravada	46,136.06	28,368.53	12,389.40	14,949.72	32,514.34	12,056.9
Entre :						
365	365	365	365	365	365	36
por						
30.4	30.40	30.40	30.40	30.40	30.40	30.4
Igual :						
PTU mensual	3,842.56	2,362.75	1,031.88	1,245.13	2,708.04	1,004.1

**Fracción II**

PTU mensual	3,842.56	2,362.75	1,031.88	1,245.13	2,708.04	1,004.1
Más						
Sueldo mensual normal	23,700.00	1,500.00	2,640.00	2,340.00	4,650.00	1,560.0
Igual :						
Base del impuesto	27,542.56	3,862.75	3,671.88	3,585.13	7,358.04	2,564.1
Igual :						
Impuesto causado	7,849.03	364.98	338.44	327.78	1,023.75	225.6
Menos :						
Subsidio acreditable	2,486.01	155.67	143.50	139.80	436.60	96.2
Igual :						
Impuesto a cargo	5,163.02	209.31	192.94	187.97	587.15	129.4
Menos :						
Crédito al salario	157.41	338.61	338.61	338.61	157.41	360.0
Igual :						
Impuesto determinado sobre ingreso mensual y PTU	5,005.61	(129.30)	(145.67)	(150.64)	429.74	(230.58)

**Fracción III**

**a) Determinación del ISR del Sueldo Ordinario**

Impuesto a retener sobre ingreso normal	4,062.06	(291.96)	(226.43)	(243.63)	(1.56)	(288.52)
---	----------	----------	----------	----------	--------	----------

**b) Determinación del ISR de la PTU**

--	--	--	--	--	--	--

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Contaduría y Administración**

Impuesto determinado sobre ingreso mensual y PTU	5,005.81	(129.30)	(145.67)	(150.64)	429.74	(230.58)
Menos:						
Impuesto a retener sobre ingreso normal	4,062.06	-	-	-	(1.56)	
Igual:						
Impuesto sobre la PTU mensual	943.55	-	-	-	431.30	
<b>Fracción V</b>						
Impuesto sobre la PTU mensual	943.55	-	-	-	431.30	
Entre:						
I.S.R. resultante (fracción I)	3,842.56	2,362.75	1,031.88	1,245.13	2,708.04	1,004.1
Igual:						
Resultado	24.56%	0.00%	0.00%	0.00%	15.93%	0.00%
<b>Fracción IV</b>						
PTU Gravada	48,136.06	28,388.53	12,389.40	14,948.72	32,514.34	12,056.9
Igual:						
I.S.R. retenido de la PTU a los trabajadores	11,328.85	-	-	-	5,178.46	

A continuación se muestra la comparación de los resultados derivados de la aplicación de los dos procedimientos:

Nombre	Artículo 113 LISR	Artículo 142 RISR
Arcadio Lopéz Mercado	14,751.62	11,328.85
Manuel Gómez Lara	5,915.55	-
Lucas Ramírez Acosta	1,376.46	-
Domitilio Montes de Oca Ibáñez	2,762.58	-
Mario González González	8,033.57	5,178.46
Rutilio Alemán Pérez	2,009.00	-

Al observar los resultados obtenidos nos hace reiterar, como en otras ocasiones, que independientemente de la carga de trabajo que pueda suponer vale la pena efectuar los cálculos utilizando las diferentes opciones que la legislación fiscal establece para alliviar la carga fiscal de los trabajadores, atendiendo que además, existe la facilidad de uso de programas computacionales especializados en la materia que facilita de manera sustancial la ejecución de tal labor.

Tarifa de impuesto mensual aplicables durante 2004 para el cálculo de pagos provisionales mensuales (Art. 113 de la LISR)

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	-	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	En adelante	1,568.80	33.00

Tabla de subsidio mensual aplicable durante 2004 (Art. 114 de la LISR)

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	-	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	-

Tabla de crédito al salario aplicable durante 2004

<b>Para ingresos de \$</b>	<b>Hasta ingresos de \$</b>	<b>Crédito al salario mensual</b>
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	157.41

## CONCLUSIONES

Aquí debemos considerar que la base de reparto de utilidades a ha sido siempre determinada partiendo del resultado fiscal, al cual mediante reformas se le han dispuesto partidas que aumentan a ese resultado, para llegar aun monto y base más alto que el fiscal, esto por disposiciones legales contenidas en las reformas que se han dictado en esta manera, pero siempre partiendo del punto de vista de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; con el tiempo y variando los criterios para determinar como se formar la base del reparto de utilidades a los trabajadores, se crearon desde un principio de 1963, el reconocimiento de dos diferentes resultados en toda empresa una es la que sirve para la determinación del impuesto causado, y otra para determinar cual será la utilidad repartible neta a trabajadores. Esta situación dejaría de constituir un problema si se tomara en cuenta que a los trabajadores se les debe participar con utilidades, pero solamente aquellas que deriven de su intervención y de su trabajo, o sea de lo que podríamos denominar utilidad normal y propia de la empresa, sin involucrar ganancias o productos obtenidos por las empresas, es decir lo razonable sería que los trabajadores se les participara en utilidades, pero de aquellas que deriven de la actividad normal que desarrolle la empresa, porque es en estas en las que se puede determinar y definir que gracias al esfuerzo y trabajo desempeñado por los trabajadores, se obtuvieron las utilidades, y no de aquellas en las que la mano de obra del trabajador no ha intervenido para nada, como ocurre con la venta de activo fijo, el cual aunque provoca movimientos económicos, no siempre genera productividad por parte del trabajador.

Otro punto a considerar es la excepción a favor de las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que están excluidas del reparto de utilidades y que a mi consideración se debería de derogar puesto que el fin de las autoridades fiscales es la obtener mayores ingresos a través del pago de impuestos mediante la retención de I.S.R. retenido a los trabajadores y el cual a su vez beneficiaría a los mismo. En lo referente al mecanismo del tope que se da a los



trabajadores de confianza se puede observar que la disminución que se opera en el sueldo del empleado de confianza para efectos del computo anual de sueldos percibidos, es bastante considerable, permitiéndose así lograr que el reparto de utilidades se lleve a cabo en la forma más equitativa y justa, pues de otra manera la mayor parte de esas utilidades irían a parar a manos del personal de confianza.

Un aspecto importante para el reparto de utilidades es el de considerar que no se incluyen los conceptos de vacaciones ya que el artículo 123 LFT señala que ...se repartirá... tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno durante el año. Y evidentemente, las vacaciones no son días trabajados. El mismo criterio se considera para las incapacidades por enfermedad general, no así para las incapacidades por riesgo de trabajo y las enfermedades por maternidad. De esta forma, los días son la suma aritmética de los conceptos señalados y el salario será el salario promedio que se obtenga como resultado de dividir el importe acumulado de todos los conceptos, entre los días trabajados. Es importante insistir en este punto donde la base para repartir la segunda mitad de la que habla el artículo 123 es el salario promedio, no el total del salario acumulado en la base. Esto implica que toda empresa debe estar basada en información contable completa, que se produzca con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Otro aspecto importante que presenta la participación de utilidades en la determinación de la misma en base al artículo 16, como se puede observar, el propósito en la creación de este artículo, es establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados por el Artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, lo que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene al Artículo 123, apartado A fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

Esta situación ha sido expuesta ante los tribunales lo que ha dado lugar a que el Artículo 16 de la LISR haya sido declarado inconstitucional y que como ya se comentó se debe reformar totalmente el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tomando en consideración nada más la utilidad generada realmente por los trabajadores como ya se comentó en el Capítulo primero, para que exista un criterio uniforme en la determinación de la renta mencionada.

Por lo que se refiere al impuesto que causa la participación de utilidades, expuse un ejemplo práctico, en el que se puede observar todo lo complicado del sistema que se aplica, lo que propicia a que se retenga impuestos cuyo cálculo ignora por completo el trabajador y, sus montos se manejan al criterio y parecer del patrón.

Un aspecto importante es la dependencia para con el fisco, es lo indicado en los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se marca las reglas y plazos concedidos para que los trabajadores reciban la declaración, es decir, copia de la declaración anual de I.S.R. del empresario y conozcan el contenido de ésta y decidan si oponen alguna inconformidad contra ésta, dentro del plazo que indica el artículo 121 de la Ley, lo que se traduce en diligencias o trámites que conciernen directamente a la Secretaría de Hacienda, dejando al margen a las autoridades del trabajo.

Para los efectos del Artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido Ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del I.S.R." Como se aprecia, el legislador en materia fiscal decidió que, en principio, dicha erogación no debe ser considerada como una partida deducible, sin embargo, a través de la disposición transitoria aplicable a partir de 2004 permite al contribuyente la deducción de una parte mínima de la PTU pagada a los trabajadores, dado que el importe pagado en su totalidad se disminuye con las partidas que se consideraron ingresos exentos para el trabajador en términos del Artículo 109 de la LISR, fracciones I a XIII y XVII, exenciones que por lo general

absorben en su totalidad al importe de la PTU. Este es un tema controvertido, pues diversas empresas interpusieron el amparo a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió negar el amparo respecto de los Artículos 32, fracción XXV y Segundo Transitorio de la LISR, disposiciones vigentes a partir del ejercicio fiscal 2002 por considerar que no violan la garantía de proporcionalidad tributario al no ser considerado como un gasto estrictamente indispensable para la realización del objeto social de las empresas quejasas. Dentro de los argumentos que se consideraron para la resolución antes citada, se mencionaron los siguientes:

No se vulnera la garantía de proporcionalidad porque la erogación por PTU no representa un gasto estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de los contribuyentes. En efecto, los contribuyentes que recurrieron al amparo argumentaron que la PTU es un gasto estrictamente indispensable en virtud de que aunque no lo quiera hacer, por ministerio de Ley debe hacerse la erogación de la misma lo obliga y por tanto se convierte en un gasto estrictamente indispensable; en tanto que los ministros de la SCJN resolvieron que lo estrictamente indispensable no está en el carácter coercitivo del pago, sino del cumplimiento de la segunda parte de la oración prevista en la fracción I del Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que lo estrictamente indispensable es para cumplir los fines de la actividad del contribuyente, lo cual es obvio que la Participación a los Trabajadores en las Utilidades no cumple con este requisito pues para ello implicaría que si no se paga la participación que a los trabajadores les corresponde, los fines de la actividad dejarían de cumplirse, situación que no acontece, pero en mi opinión considero, que se debe derogar el artículo 32 fracción XXV de la LISR. Y se debe disminuir la PTU pagada de la utilidad obtenida de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y con esto evitar una doble duplicación en la disminución de la PTU. Y con esto se resuelve el problema de la deducción y de esta manera hacerla compatible con el marco constitucional a efecto de evitar que los empresarios acudan a solicitar el Amparo de la Justicia Federal.

**BIBLIOGRAFIA:**

Estudio Integral de la Nómina

Autor: C.P. Luis Ángel Orozco Colín

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF

Primera Edición, México, 2002

La Participación de Utilidades

Autor: Alfonso Alvárez Friscione

Editorial: Porrúa, S.A.

Segunda Edición, México, 1976

Estudio Práctico sobre los Aspectos Financieros, Fiscales y Legales  
de la Participación de Utilidades a los Trabajadores de las Empresas.

Autor: C.P. Luis Carlos Ledesma Villar

Editorial: Ediciones Fiscales ISEF

Primera Edición, México, 1985

Participación de Utilidades (Aspectos Laborales y Fiscales)

Autor: Lic. Ángel de la Vega Ulbarri

Editorial: Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.

Reparto de Utilidades (Análisis Práctico Aspectos Fiscales y Legales)

Autor: C.P. Vicente Orilla Zebadua

Editorial: Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.

Tercera Edición, México, 1981

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo

Autor: Mario de la Cueva

Editorial: Porrúa, S.A. México, 1974

La Renta Gravable o la Utilidad Contable de las Empresas (Personas Morales) como base para la determinación de la Participación de Utilidades a los Trabajadores

Autor: Juan Salvador Rojas Paredes

Fac. de Contaduría y Administración, U.N.A.M. México, 1972

Participación a los Trabajadores de las Empresas

Autor: Irma Quintana Pacifico

Editorial: Guadarrama Impresores, México 1988

Agenda Laboral 2004

Editorial: I.S.E.F. México 2004

Prontuario Fiscal 2004

Editorial: I.S.E.F. México 2004.

Paginas Web:

<http://www.impuestum.com/boletín/63.html>

<http://cnh.gob.mx/documentos/8/0/art/archivos/69yo9fr.ppt>

<http://www.nuevoconsultorofiscal.com.mx/secciones.php?id-sec=1>

[http://www.cddhcu-gob.mx/bitácora oct-10](http://www.cddhcu-gob.mx/bitácora/oct-10)

[http://www.sifiscal.com.mx/casos\\_pract/capr2004.htm](http://www.sifiscal.com.mx/casos_pract/capr2004.htm)